



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES NEIVA - HUILA

Palacio de Justicia Oficina 909 teléfono 8711321  
Correo electrónico: [cmpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Neiva (H), treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)

Demandante : Banco BBVA Colombia S.A.  
Demandado : Luz Ángela Salazar Gaita  
Radicación : 2015-00575

### I.- ASUNTO

Resolver el recurso de reposición y subsidio apelación interpuesto por el apoderado de la demandada contra el auto del 31 de enero de 2020, por el cual se denegó la solicitud de terminación del proceso por desistimiento tácito, y se dispuso a correr traslado del avalúo comercial presentado por la parte actora.

### II.- ANTECEDENTES

Por auto de fecha 31 de enero de 2020, se dispuso a correr traslado del avalúo comercial presentado por la parte actora conforme con lo previsto en el artículo 444 del Código General del Proceso, denegando la petición de desistimiento tácito de la parte demandada, dada la actuación adelantada por el demandante frente al inmueble cautelado.

Inconforme con la anterior decisión, el apoderado de la parte demandada interpuso oportunamente recurso de reposición y subsidio apelación, para que el mismo sea revocado bajo el sustento de haber solicitado el desistimiento tácito mediante memorial radicado el 12 de diciembre de 2019, y el avalúo del bien inmueble cautelado radicado por la parte actora el 20 de enero de 2020, ello es, habiendo transcurrido más de 6 meses desde la última actuación procesal, cumpliendo así con el presupuesto del artículo 317 del C.G.P., por ende viable que se decrete el desistimiento tácito solicitado en su oportunidad.

En el término del traslado concedido a la parte actora, allegó memorial visible a folios 87 a 89 del cuaderno 2, oponiéndose a la prosperidad del recurso, en razón de que el artículo 317 del C.G.P., sólo aplica en dos casos que implican términos distintos, dependiendo del estado del proceso, sin que el presente asunto se encuentre inmerso en el uno o el otro, sin surtir actuación alguna.



## JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES NEIVA - HUILA

Palacio de Justicia Oficina 909 teléfono 8711321  
Correo electrónico: [cmpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

### III. CONSIDERACIONES

Consagró el legislador en el artículo 318 del C.G.P., que el recurso de reposición tiene como fin que el mismo funcionario que dictó la providencia la revise y si es del caso la revoque, modifique o adicione.

En el presente asunto el auto objeto de recurso es el que denegó la solicitud de desistimiento tácito por la parte demandada, y que en sentir del recurrente no se atendió a la inactividad de la actuación por un lapso de seis meses, que considera señala el artículo 317 del C.G.P., para la aplicabilidad de dicha figura, siendo que la última actuación se surtió en julio de 2019 y la petición de avalúo del bien cautelado por la parte actora radicada en enero de 2020, y para el mes de diciembre de 2019 había efectuado la solicitud de decreto de desistimiento tácito.

En ese orden se procede a revisar la actuación procesal surtida, encontrando errada las fechas señaladas por el recurrente, pues si bien mediante proveído del 25 de julio de 2019, a folio 63 se denegó solicitud de la parte actora, cobrando ejecutoria el 1 de agosto de igual año, y para el 11 de diciembre de 2019 allegó avalúo comercial realizado por perito evaluador a fin de dar trámite a lo dispuesto en el artículo 444 del C.G.P., obrante a folio 64 a 77 del expediente, y no como equivocadamente refiere el demandado de presentación para enero de 2020.

Ahora bien, al día siguiente -12 de diciembre de 2019-, del avalúo comercial presentado por la parte actora para darle curso por el Juzgado, se allegó memorial de la parte demandada solicitando el decreto de desistimiento tácito, visible a folio 78 del cuaderno 2, por lo que mediante proveído del 31 de enero de 2020 se resolvieron ambas peticiones de las partes en Litis.

Por otro lado, tal y como lo refiere la parte demandante al descorrer el recurso de reposición, los términos aludidos por el recurrente de 6 meses por inactividad de actuación alguna no están establecidos en esos términos en el artículo 317 del C.G.P., pues basta con dar una simple lectura a la normativa para determinar que dos eventualidades se presentan para su aplicación, como lo es, primero, cuando el proceso no cuenta con sentencia o auto de seguir adelante la ejecución el plazo será de un (1) año contados desde el día siguiente a la última notificación, y segundo, cuando si cuenta con auto que ordena seguir adelante, el plazo será de dos (2) años.

En esa medida, visible a folio 55 del cuaderno 1, el auto que ordena seguir adelante la ejecución de fecha 29 de marzo de 2016, resulta aplicable al asunto



## JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES NEIVA - HUILA

Palacio de Justicia Oficina 909 teléfono 8711321  
Correo electrónico: [cmpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

el literal b) del numeral 2° del artículo 317 del C.G.P., ello es, transcurrir dos (2) sin que la parte interesada realice actuación alguna en el proceso, por lo que, tal y como lo señala el mismo recurrente, el último proveído notificado data del 26 de julio de 2019, a folio 63 del cuaderno 2, ello es, que a la fecha de solicitud de aplicabilidad de desistimiento tácito, 12 de diciembre de 2019, tan sólo había transcurrido un aproximado de 5 meses, lo que conlleva a la negativa de decretar el desistimiento tácito implorado por la parte demandada.

Así las cosas, resulta claro que el proceso no ha permanecido inactivo por el plazo señalado de 2 años, por lo que no hay lugar a reponer el auto discutido, y en razón de haber presentado de forma subsidiaria el recurso de apelación, se concederá en el efecto devolutivo, conforme al literal e) del numeral 2° del artículo 317 del C.G.P., debiendo suministrar las expensas necesarias en el término de cinco (5) días, a costa del recurrente, para la reproducción de la totalidad del expediente, so pena de ser declarado desierto el recurso, en los términos del inciso 2° del artículo 324 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto se,

### IV. RESUELVE

**PRIMERO.- NO REPONER** el auto del 31 de enero de 2020, conforme lo manifestado en la parte motiva.

**SEGUNDO.- CONCEDER** el recurso de apelación en el efecto devolutivo ante el superior jerárquico, esto es el Juez Civil del Circuito - Reparto, concediendo el término de cinco (5) días a la parte recurrente para que suministre las expensas necesarias para la reproducción del expediente, so pena de declarar desierto el recurso.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**JUAN PABLO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ**  
JUEZ



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
NEIVA - HUILA**

**Palacio de Justicia Oficina 909 teléfono 8711321  
Correo electrónico: [cmpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

JS